

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE ESCUELA JUDICIAL

(O ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA)

TITULO I

NATURALEZA Y OBJETIVO

Artículo 1o: Créase un organismo denominado Escuela Judicial para la formación y perfeccionamiento de los jueces y demás funcionarios judiciales; tendrá personalidad jurídica; patrimonio propio y estará sometido a la supervigilancia del Consejo Nacional de Justicia. Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2o: Los objetivos de la Escuela Judicial serán:

- 1) Formar y capacitar a quienes postulen a los cargos de jueces y secretarios de los Tribunales Ordinarios, de Menores y del Trabajo, mediante la preparación en los conocimientos, habilidades y destrezas específicas de las labores judiciales.
- 2) Perfeccionar en forma permanente a los jueces y demás funcionarios del Escalafón Primario.

La Escuela deberá, además, impartir cursos para el personal de Secretaría de los Tribunales y a los auxiliares de la Administración de Justicia.

TITULO II

ORGANIZACION

Artículo 3o: La dirección superior y administración de la Escuela Judicial estará a cargo de un Consejo Directivo formado por siete miembros que serán designados por el Consejo Nacional de la Justicia por un plazo de cuatro años y serán de su exclusiva confianza. En el mismo acto designarán cuatro miembros subrogantes.

Para ser miembro del Consejo se requiere ser abogado y haberse desempeñado al menos por cinco años como profesor universitario. En las mismas condiciones podrá integrar el Consejo un Magistrado del Poder Judicial de una categoría no inferior a la tercera del Escalafón Primario.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará los acuerdos por simple mayoría.

En la primera sesión constitutiva se elegirá Presidente y Vice Presidente, quien reemplazará al primero en caso de ausencia. Quien presida gozará de voto dirimente.

Artículo 4º: Corresponderá al Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- 1) Designar al Director Ejecutivo de la Escuela;
- 2) Dictar el Reglamento de la Escuela;
- 3) Establecer la estructura académica de la Escuela;
- 4) Designar un Secretario que actuará como Ministro de Fe;
- 5) Aprobar y modificar planes de estudios, los que deberán contemplar, en forma especial y permanente, el Curso de formación Judicial, educación a distancia para los egresados de la Escuela y demás cursos e iniciativas docentes que se acuerde impartir;
- 6) Determinar el número de alumnos que recibirá anualmente la Escuela;
- 7) Proponer al Consejo Nacional de la Justicia el presupuesto anual de la Escuela Judicial;
- 8) Fijar las normas para proveer los cargos de la planta del Servicio;
- 9) Fiscalizar los ingresos y egresos de la Escuela;
- 10) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus objetivos;
- 11) Contratar personal docente, administrativo y de asesoría pedagógica;
- 12) Poner término a los servicios de los empleados de planta de acuerdo con el Estatuto Administrativo;
- 13) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones contractuales o extracontractuales para el funcionamiento de la Escuela;

- 14) Adoptar todos los actos administrativos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Escuela;
- 15) Aprobar la Memoria y Balance que presente el Director de la Escuela.
- 16) Delegar en el Director todo o parte de las atribuciones señaladas en los números 10, 11, 12, 13 y 14 precedentes.-

Artículo 5o: El Director de la Escuela Judicial, que deberá reunir los mismos requisitos establecidos para ser miembro del Consejo, tendrá a su cargo la ejecución y control de las actividades académicas, administrativas y financieras de la institución. Permanecerá en el cargo cuatro años renovables, pero el Consejo Directivo tendrá facultad para poner término a sus funciones anticipadamente.

El desempeño del cargo requerirá dedicación exclusiva sin perjuicio de las actividades académicas que le permitan las leyes y reglamento.

Artículo 6o: El Presidente del Consejo Directivo y el Director de la Escuela tendrán la representación judicial y extrajudicial de la institución.

Artículo 7o: Corresponderá al Director de la Escuela:

- 1) Ejercer las facultades que el Consejo Directivo le delegue y ejecutar sus acuerdos;
- 2) Representar judicial y extrajudicial de la Escuela en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.
- 3) Proponer al Consejo Directivo la realización de proyectos y planes de carácter académico tales como seminarios, investigaciones e iniciativas de extensión, relacionadas con la función judicial, y
- 4) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación una Memoria y Balance Anual.

Artículo 8o: En caso de vacancia, ausencia o por otra causa, el Director de la Escuela se encuentre impedido de desempeñar el cargo, será subrogado por la persona que determine el Reglamento.

TITULO III

DEL PATRIMONIO

Artículo 9o: El patrimonio de la Escuela Judicial estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- 1) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- 2) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título.
- 3) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Escuela Judicial;
- 4) Los frutos de tales bienes;

Las donaciones en favor de la Escuela no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidos en la Ley No 16.271.

TITULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 10: El personal de la Escuela Judicial estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, Ley No 18.834, y en materias de remuneraciones se regirá por la Escala de Sueldos Bases mensuales y las asignaciones que se determinen en el decreto con fuerza de ley que se dictará, para estos efectos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Artículo 11: Las remuneraciones del personal de la Escuela Judicial serán reajustables, de acuerdo a las normas generales que rijan para el personal del Sector Público.

TITULO V

DEL CURSO DE FORMACION JUDICIAL Y OTROS. DE PERFECCIONAMIENTO Y CAPACITACION

Artículo 12: La Escuela Judicial impartirá regularmente el Curso de Formación Judicial que se considerará requisito habilitante para ingresar a la carrera judicial en el Escalafón Primario, salvo las excepciones que la propia Constitución Política o la ley establezcan.

Artículo 13: Sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento, para ingresar a la Escuela Judicial se requiere estar en posesión del grado de licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad en conformidad a la ley, o su equivalente y no tener más de treinta y cinco años de edad.

Se excluyen del límite de edad a los funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 14: Los licenciados que ingresen a los cursos regulares de la Escuela, gozarán de una asignación mensual no imponible que fijará anualmente el Consejo Directivo y mientras permanezcan en la Escuela no podrán desempeñar otra actividad remunerada con fondos Fiscales.

El curso regular de Formación Judicial se extenderá de Abril a Diciembre de cada año.

Los alumnos que pertenezcan al Poder Judicial, percibirán la remuneración más alta dentro de las que les corresponda, mientras permanezcan en la Escuela, sin perjuicio de los viáticos.

Artículo 15: Los alumnos que aprueben el curso de Formación Judicial quedarán exentos de la práctica profesional que dispone el número 5º del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para postular al Poder Judicial en conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales, deberán estar en posesión del título de abogado.

Artículo 16: Los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial podrán postular a los cursos de perfeccionamiento o de actualización de conocimientos y tales cursos deberán ser considerados en las calificaciones y ascensos.

Los auxiliares de la Administración de Justicia y los funcionarios del Escalafón de Empleados podrán postular a los cursos que se ofrezcan para capacitarios en sus respectivas funciones y tareas, los que serán considerados en los procedimientos de calificaciones y promociones.

El Consejo Nacional de la Justicia podrá disponer como exigencia para determinadas promociones, la aprobación de ciertos cursos de perfeccionamiento o de actualización de conocimientos.

TITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 17: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) En el artículo 279:

1) Intercálase, a continuación el inciso cuarto, el siguiente inciso, que pasará a ser "quinto":

"Los alumnos que hubieren aprobado el curso regular de Formación Judicial impartido por la Escuela y postulen al Poder Judicial, tendrán derecho para integrar al menos un lugar en las ternas que se formen para la designación de los funcionarios de las categorías sexta y séptima del Escalafón Primario en estricto orden de las calificaciones obtenidas en el curso ya señalado. Este derecho no subsistirá más allá de la primera designación y sólo podrá invocarse dentro del plazo de tres años contado desde el egreso de la Escuela. Si no postulare durante ese lapso a lo menos una vez cada dos años a cargos en propiedad o si renunciare a la designación durante los años siguientes al nombramiento deberá reembolsar las asignaciones que hubiere percibido como alumno, debidamente reajustadas."

2) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los requisitos para los abogados señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 252 tendrán el carácter de supletorio de lo dispuesto precedentemente;"

b) En el artículo 284:

Sustitúyase en su inciso cuarto, la última frase, desde el punto que lo separa de la oración principal, por la siguiente:

"Además, los abogados que hayan egresado de la Escuela Judicial con calificación de mérito, tendrán derecho a ocupar un lugar en las ternas para proveer cargos de la quinta categoría. Considerase egresados de mérito, aquellos que en la totalidad de una promoción se encontraren dentro de los que hubieren obtenido el veinte por cientos de las mejores calificaciones".

c) En el artículo 286:

Reemplázase en su inciso quinto la frase final "o con abogados." por la siguiente: "y con abogados que hayan egresado de la Escuela Judicial."

d) Derógase en el inciso primero del artículo 291 después de la expresión "artículos" las menciones "284, incisos tercero y cuarto;".

Artículo 18: Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 90 días contado de la fecha de vigencia de esta ley, y mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije las plantas y los requisitos generales y específicos de los cargos del Personal de la Escuela Judicial y sus remuneraciones.

Una vez publicados los decretos con fuerza de ley que fijen estas plantas, el Consejo Directivo de la Escuela Judicial adoptará los acuerdos correspondientes para proceder a proveer los cargos de la planta de Personal de la Escuela Judicial, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley.

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE ESCUELA JUDICIAL

ARTICULADO ALTERNATIVO:

ARTICULO 3o

La Dirección Superior y Administración de la Escuela Judicial estará a cargo de un Consejo Directivo formado por siete miembros que se elegirán del modo siguiente:

- 1o) Un Ministro de la Corte Suprema elegido por ella.
- 2o) Un representante del Ministro de Justicia.
- 3o) Un Ministro de algunas de las Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana elegido en sesión conjunta de dichos Tribunales que convocará y presidirá el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- 4o) Un Juez de Asiento de algunas de las Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana elegido por dichos Jueces en reunión que convocará y presidirá el Juez más antiguo de la indicada categoría y que corresponda a las jurisdicciones señaladas.
- 5o) Un Decano de alguna de las Facultades Escuelas de Derecho de la Región Metropolitana con más de siete años de establecimiento, elegido en reunión de tales Decanos que convocará y presidirá el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- 6o) El Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados.
- 7o) El Presidente del Instituto de Estudios Judiciales.

En los casos de los Nos 1, 3, 4 y 5 se elegirá, además, un miembro subrogante.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará los acuerdos por simple mayoría.

En la primera sesión constitutiva se eligirá Presidente y Vice Presidente del Consejo quien reemplazará al primero en caso de ausencia. Quien presida gozará de voto dirimente.

ARTICULO 4o

Se suprime el N^o 7

ARTICULO 16

Se suprime el inciso 3^o